



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Radicado: 2020-00628

Asunto: Rechazo por competencia

Por reparto del 24 de septiembre del presente año, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real hipotecaria, instaurada por **la Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de Fabio de Jesús Restrepo Betancur y Maribel Loaiza Garzón.**

Según lo preceptuado en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 17 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el **Acuerdo N° CSJA 14-472** del 17 de Septiembre de la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiples** tendrían competencia, según la dirección de la parte demandada, siendo el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, mientras que el **Acuerdo CSJANTA19-205** de mayo 24 de 2019, redefinió las zonas para la atención de los citados juzgados y estableció directrices para su funcionamiento.

Ahora bien, por otro lado, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 7º, consagra un fuero privativo de competencia territorial en lo respectivo

a controversias originadas por el ejercicio y efectividad de derechos reales, dentro de los cuales, por expresión del artículo 665 del Código Civil, en su inciso 2º, se encuentra incluido la hipoteca, y en virtud del cual, en consecuencia, conocerá con exclusividad el Juez del lugar de ubicación del bien.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, tanto en el libelo introductor, como en el acápite de hechos y de los anexos de la demanda, la dirección de ubicación del inmueble respecto del cual se constituyó la garantía hipotecaria corresponde a la carrera 67ª #42 Sur-109, Urbanización Palmar de San Antonio P.H., que corresponde al corregimiento de San Antonio de Prado, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envío al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Antonio de Prado.

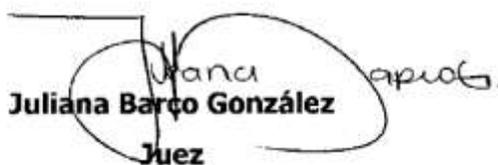
Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Antonio de Prado-j03cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
*Medellín, 30 de septiembre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*


Secretario

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa2421272069a4625fdf08642c36edd930d01c9585545ad1fd4638ccceb5d
e73**

Documento generado en 29/09/2020 12:56:50 p.m.